

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF. Tutela No. 1100131030-30-**2021-00310-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **DIANA LEIDY RODRÍGUEZ ROBLES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y confianza legítima.

ANTECEDENTES

La accionante Diana Leidy Rodríguez Robles, indicó que se postuló para la Convocatoria No. 1345 de 2019, organizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer de manera definitiva por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, para el cargo denominado profesional universitario, código 2019, grado 2, correspondiente al OPEC 108552.

Refirió que, como consecuencia de licitación pública la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato No. 617 de 2017 con la Universidad Sergio Arboleda para que esta se encargara de ejecutar las etapas del proceso de selección.

Adujo, que presentó prueba escrita el día 14 de marzo de 2021 y para el 17 de junio del mismo año, se publicaron resultados de la misma a través de la plataforma SIMO, en la que fue calificada con un puntaje de 65.31, resultando admitida para continuar con el proceso de selección. No obstante, señaló que dicha prueba no se realizó en concordancia con el manual de funciones del cargo a proveer, sino que se centró en ejes temáticos que nada tenían que ver con el manual de funciones en comento, así mismo manifestó que el número de preguntas no correspondían a las señaladas en la cartilla de guía al aspirante.

Añadió que, la Universidad Sergio Arboleda emitió respuesta a reclamación en fecha 30 de julio del presente, negando lo peticionado argumentando que

realizó 47 preguntas de competencias funcionales. Sin embargo, considera que la modificación unilateral al número de preguntas efectuadas afecta sus derechos fundamentales, así como el principio de confianza legítima.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y confianza legítima. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas realizarle nueva prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, garantizándole el debido proceso administrativo de acuerdo con las reglas de la Convocatoria No. 1345 de 2019.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos objeto de la presente acción y vinculó de oficio a los participantes en la Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019-II.

Durante el término de traslado, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** indicó que a la activante únicamente le asiste una mera expectativa frente a la vacante para la cual se presentó y que no tiene un derecho adquirido. Señaló que, la señora Rodríguez Robles cuenta con un medio de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos que rigen el concurso de méritos y como quiera que no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable, la presente acción constitucional no da cumplimiento al requisito de subsidiariedad necesario para ahondar en el estudio de la misma.

Por su parte, la **Universidad Sergio Arboleda** manifestó que la accionante asistió a la jornada de aplicación de la prueba escrita en la que resultó aprobada con un puntaje de competencias funcionales de 65.31 y de competencias comportamentales de 66.67. Adujo que, resolvió la reclamación propuesta por la actora mediante oficio No. RECPET2-1491 del 30 de julio de 2021 indicándole que para su OPEC, la prueba funcional se compuso de un total de 49 ítems y verificada su hoja de respuestas, se evidencia que obtuvo un total de 32 aciertos. Finalmente, precisó que para la realización de la prueba se establecieron ejes temáticos basados en la naturaleza y funciones de los empleos a proveer.

A su turno, la señora **Ángela María Torres Suárez**, en su calidad de participante dentro de la Convocatoria No. 1345 de 2019 señaló que no se han presentado modificaciones en el desarrollo de las etapas surtidas en el proceso

de selección y que la modificación al número de preguntas realizadas no afecta de manera alguna los derechos invocados y que, contrario a lo manifestado por la accionante la guía de orientación no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, por lo que solicitó negar lo pretendido mediante la presente acción de tutela.

Finalmente, la **Gobernación de Cundinamarca** se mantuvo silente ante el requerimiento efectuado por el Despacho para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En punto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

Corresponde entonces a este Juzgado determinar si con la actuación de las encartadas, se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, buena fe y confianza legítima. Sin embargo, previo a ello, este Estrado judicial considera pertinente recordar los principios que rigen y permiten a este mecanismo de protección tornarse eficaz. Así, respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T – 471 de 2017¹, indicando lo siguiente:

“El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando

¹ 19 de julio de 2017. Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.”

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que la tutela es un mecanismo que procede de manera subsidiaria y no puede entenderse como una alternativa a los medios judiciales contemplados para la jurisdicción ordinaria², razón por la que es necesario agotar todos los recursos judiciales previstos por el legislador previo a la interposición de este mecanismo, y en ese sentido es claro que la acción constitucional resulta improcedente cuando no se han usado en debida forma la totalidad de los recursos jurídicos puestos a disposición de los ciudadanos para la protección de sus derechos, salvo cuando se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable³.

En el mismo sentido, sea preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2021 4 en la que indicó que *“la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretende atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio.”*

Ahora, en el caso bajo estudio, se evidencia que la accionante pretende que por vía constitucional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Sergio Arboleda y a la Gobernación de Cundinamarca dejar sin efecto el resultado de la prueba escrita aplicada y en su lugar, realizarle nuevamente la prueba en mención con observancia de las normas invocadas por la parte actora. No obstante, no por ello, puede desconocerse el carácter subsidiario que rige las acciones constitucionales.

Así, tal y como fue reseñado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la respuesta allegada a este Despacho para efectos del trámite de tutela, la actora cuenta con los mecanismos dispuestos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad contencioso-administrativa para controvertir los actos administrativos que rigen el proceso de selección dentro de la Convocatoria

² Sentencia T – 1008 de 2012. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T – 900 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4 06 de abril de 2021. Corte Constitucional. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

No. 1345 de 2019 – Territorial 2019-II. Atendiendo lo dicho, se precisa que con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Al respecto, se precisa que los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 facultan a los ciudadanos para solicitar la nulidad de un acto administrativo de carácter general o particular, que consideren lesiona sus derechos, para que, en su lugar, se deje sin valor ni efecto y/o este sea restablecido a su titular, a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

En el mismo sentido, obsérvese que la codificación contencioso-administrativa, previó una serie de medidas cautelares a fin de garantizar la protección y garantía provisional de los derechos afectados, por lo que resulta claro para el Despacho que este mecanismo jurídico resultaba idóneo y eficaz para la protección de los derechos alegados por la actora en sede de tutela.

Por lo expuesto, se determina que, del material aportado al plenario no se evidencia prueba alguna que permita concluir a este Despacho que la actora acudió a los trámites legales dispuestos para la protección de sus derechos, conforme lo prevé la normatividad en cita. Razones por las cuales, es claro que en el presente caso no se dio cumplimiento al requisito de subsidiariedad necesario para poder estudiar de fondo el asunto controvertido. En conclusión, deberá la accionante acudir al trámite respectivo ante la jurisdicción referida, sujetándose al procedimiento y términos previstos para ello.

Ahora, frente al riesgo por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que la parte accionante no efectuó ningún ejercicio demostrativo, tendiente a acreditar la existencia de una situación que pudiese abrir paso a este trámite constitucional. Pues, la simple mención de la afectación a sus derechos no constituye suficiente motivo que justifique el uso de esta especial vía para solicitar lo aquí pretendido, al contrario, es menester que la gestora ejerza los trámites legales existentes para dirimir la presente controversia en los términos que ya se indicaron.

De conformidad con lo expuesto, y debido a que la accionante no ha agotado los trámites respectivos ante la jurisdicción competente, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, pues, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que fundamentara el haber acudido de manera directa a la interposición de esta acción de tutela, a pesar de contar con otros mecanismos idóneos para ello. En consecuencia, esta Juzgadora declarará improcedente el amparo incoado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **DIANA LEIDY RODRÍGUEZ ROBLES**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NB

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Juez Circuito

Civil 030

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e096d9cd41fe06593e2598ca0bfc3d0405f5f7712f2c28ffc5e5b972f64df76f

Documento generado en 10/09/2021 04:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>